

SAP de Bizkaia de 28 de enero de 2010

En Bilbao, a veintiocho de enero de dos mil diez.

Visto en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados reseñados, el procedimiento de CUESTIÓN INCIDENTAL 1/08, procedente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 12 DE BILBAO, y seguido entre partes: como apelante Vicenta, representada por el Procurador Sr. Hernández Casado y dirigida por el Letrado Sr. Uriarte Fernández, y como apelados Adelina representada por el Procurador Sr. Legórburu Ortíz de Urbina y dirigida por el Letrado Sr. Hernández; María Dolores, representada por la Procuradora Sra. Álvarez de Amézaga y dirigida por el Abogado Sr. Ayerra Michelena; Amalia, Araceli, Bibiana y Casilda representadas por la Procuradora Sra. Pérez Valcarcel y dirigidas por el Letrado Sr. Irureta Fonseca.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 14 de Abril de 2008 y el auto aclaratorio de 22 de mayo de 2008, son de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que en lo referente a los bienes y derechos que deben ser incorporados en el inventario del caudal relicto de D. Elías y Doña Esperanza, se estiman parcialmente las pretensiones planteadas por el procurador D. Oscar Hernández Casado, en nombre y representación de DOÑA Vicenta, en relación con la propuesta admitida por Doña Adelina, representada por el procurador D. Jaime Goyenechea Prado, Doña María Dolores, representada por la procuradora Doña María Álvarez de Amezaga y por Doña Bibiana, DOÑA Araceli, DOÑA Vicenta Y DOÑA Amalia, representadas todas ellas por la procuradora Doña Oihana Pérez Valcárcel.

Se acuerda así:

1º.- La # indivisa de la Casa DIRECCION000 y su terreno DIRECCION001, según descripción del apartado 1 a) del escrito de demanda tiene la condición de bien troncal y privativo de D. Elías.

2º.- El lado oeste de la casa DIRECCION002 y su terreno, según descripción del apartado 1 b) del escrito de demanda tiene la condición de bien troncal y privativo de D. Elías.

3º.- Se incluye en el PASIVO del inventario el crédito a favor de la impugnante, Doña Vicenta, en relación a aquellos gastos que se refieran a recibos o facturas de los aportados por aquélla, de los Anexos I a VII, que sean posteriores al 10 de octubre de 1992, y que hayan sido abonados en la cuenta corriente de Doña Vicenta o de su

marido. Deberán excluirse, en todo caso, aquellos gastos incluidos en el Anexo II referidos al DIRECCION002.

4°.- La construcción existente en el terreno de la casa DIRECCION002, según se describe en el apartado 1 b) de la demanda, compuesta por dos plantas, una destinada a Bar y otra a vivienda, pertenecen al Activo de la masa hereditaria. No se le reconoce a Doña Vicenta derecho de propiedad sobre la misma, sin perjuicio de que exista derecho de crédito a favor de Doña Vicenta, que habría de incluirse en el pasivo de dicha masa hereditaria. Tal derecho de crédito lo ostentara contra la misma, y se concreta en el derecho a obtener una indemnización, según los términos que resultan del *art. 453 y 454 cc.*, y que distingue según se trate de gastos útiles, necesarios o de puro lujo o mero recreo. Deberá abonar a su vez Doña Vicenta, a la masa hereditaria, las rentas y frutos que de dicha construcción hubiera obtenido.

5°.- Se reconoce, asimismo, la inclusión en el PASIVO del haber hereditario del valor actualizado de la suma que fue abonada por la impugnante en la ejecución de las obras útiles y necesarias realizadas por la misma en el caserío DIRECCION002. De dicha suma habrá de restarse la que se corresponda a la depreciación de tales obras, por razón del tiempo transcurrido y de su uso. Asimismo, habrá de descontarse la que se corresponda con los frutos y rentas que Doña Vicenta obtuvo de dicho caserío DIRECCION002 "Y AUTO ACLARATORIO

FALLO: El Fallo de la sentencia queda, así redactado en los siguientes términos.

Se acuerda así:

1°.- La # indivisa de la DIRECCION000 y su terreno DIRECCION001, según descripción del apartado 1 a) del escrito de demanda tiene la condición de bien troncal y privativo de D. Elias.

2°.- El lado oeste de la casa DIRECCION002 y su terreno, según descripción del apartado 1 b) del escrito de demanda tiene la condición de bien troncal y privativo de D. Elias.

3°.- Se incluye en el PASIVO del inventario el crédito a favor de la impugnante, Doña Vicenta, en relación a aquellos gastos que se refieran a recibos o facturas de los aportados por aquélla, de los Anexos I a VII, que sean posteriores al 10 de octubre de 1992, y que hayan sido abonados en la cuenta corriente de Doña Vicenta o de su marido. Deberán excluirse, en todo caso, aquellos gastos incluidos en el Anexo II referidos al DIRECCION002.

Se excluyen los gastos del documento n °2 aportado con posterioridad, y quedan incluidos los del documento n °3. El importe de los gastos, facturas y recibos habrá de ser actualizado a fecha de liquidación.

4°.- La construcción existente en el terreno de la casa DIRECCION002, según se describe en el apartado 1 b) de la demanda, compuesta por dos plantas, una destinada a Bar y otra a vivienda, pertenecen al Activo de la masa hereditaria. No se le reconoce a Doña Vicenta derecho de propiedad sobre la misma, sin perjuicio de que exista derecho de crédito a favor de Doña Vicenta, que habría de incluirse en el pasivo de dicha masa hereditaria. Tal derecho de crédito lo ostentara contra la misma, y se concreta en el derecho a obtener una indemnización, según los términos que resultan del *art. 453 y 454*

cc., y que distingue según se trate de gastos útiles, necesarios o de puro lujo o mero recreo. De dicha suma habrá de restarse la que corresponda a la depreciación de las obras, por razón del tiempo transcurrido y de su uso.

Deberá abonar a su vez Doña Vicenta, a la masa hereditaria, las rentas y frutos que de dicha construcción hubiera obtenido. Tales frutos y rentas habrá que considerarlos desde la construcción del bar, en el año 1988, hasta la adjudicación de la herencia"

5º.- Se reconoce, asimismo, la inclusión en el PASIVO del haber hereditario del valor actualizado de la suma que fue abonada por la impugnante en la ejecución de las obras útiles y necesarias realizadas por la misma en el DIRECCION002. De dicha suma habrá de restarse la que se corresponda a la depreciación de tales obras, por razón del tiempo transcurrido y de su uso.

Asimismo, habrá de descontarse la que se corresponda con los frutos y rentas que Doña Vicenta obtuvo de dicho DIRECCION002. El descuento de frutos y rentas lo será desde el fallecimiento de Doña Esperanza hasta el de la adjudicación de la herencia".

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 631/08 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. FERNANDO VALDES SOLIS CECCHINI.

Se acepta y da por reproducida la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida en lo que no se oponga a lo que se dirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala la sentencia recurrida, estamos en presencia de un procedimiento en que se pretende la división de las herencias provenientes del matrimonio que en su día formaron Don Elias y Dª Esperanza; y para llegar a ello se ha procedido en primer término a seguir el procedimiento establecido por los *arts. 806 y ss LECivil*, encaminado a la liquidación del régimen económico matrimonial. Dentro de este procedimiento se citó a las partes a la comparecencia prevista por el *art. 809 de la LECivil*, según resulta del auto de fecha 3 de julio de 2007.

La parte promotora de la división reseñó en su escrito inicial los siguientes bienes como de la pertenencia al matrimonio difunto (vamos ahora a hacer omisión del título):

- a) Mitad indivisa de la DIRECCION000 y su terreno DIRECCION001.
- b) Lado Oeste de la DIRECCION002, sita en Erandio y su terreno; "en dicho terreno existe en la actualidad otra construcción compuesta de dos plantas, la planta baja destinada a bar y la planta primera a vivienda"
- c) Terreno en Erandio, de 600 metros cuadrados, a la fecha expropiado por el Gobierno Vasco, siendo sustituido por un depósito en metálico.
- d) Caserío DIRECCION003 con sus pertenecidos y terrenos DIRECCION004 y DIRECCION005.

La parte promotora del expediente sólo incluyó en el activo del inventario que propuso los mencionados inmuebles y el metálico existente, que se origina en el depósito a que dio lugar la expropiación forzosa.

Convocadas las partes a la Comparecencia prevista por el *art. 809 de la LECivil*; en el acta se recoge como la representación procesal de D^a Vicenta (que a día de hoy es la recurrente) se manifestó que: 1) discrepaba de la inclusión del edificio destinado a bar en su primera planta y a vivienda en la segunda, relacionada en el apartado b) anterior; 2) pretendía incluir como pasivo de la sociedad de gananciales una serie de deudas de dicha sociedad frente a D^a Vicenta, relacionándolas y aportando documentación y 3) también en el pasivo incluía los gastos de reparación de la casa nombrada DIRECCION002.

En estos términos quedó suscitado el debate y se convocó a las partes al juicio verbal previsto por el mismo *artículo 809*.

SEGUNDO.- En el juicio verbal se produjeron una serie de ampliaciones de pretensiones que han sido acogidas por la sentencia y que hacen referencia a una serie de conceptos que, sin haber sido ni alegados ni discutidos en el acto de la comparecencia o junta, son discutidos en el juicio y resueltos por la sentencia. Estas partidas son las siguientes:

- a) La depreciación por tiempo y uso sufrida por el edificio destinado a bar y a vivienda, sito en el terreno de la DIRECCION002.
- b) El abono a que se condena a D^a Vicenta a favor de la masa hereditaria de las rentas y frutos que dicha D^a Vicenta haya obtenido de dicha construcción, lo que se produce desde la construcción del bar en el año 1988 hasta la adjudicación de la herencia.
- c) Restar de la suma abonada por D^a Vicenta para la rehabilitación del DIRECCION002 lo que se corresponda a la depreciación de tales obras por razón del uso y del tiempo transcurrido; asimismo habrá de descontarse la (suma) que se corresponda con los frutos y rentas que D^a Vicenta obtuvo de dicho DIRECCION002. El descuento de frutos y rentas lo será desde el fallecimiento de D^a Esperanza hasta el de la adjudicación de la herencia.

La primera de las cuestiones suscitadas por la parte recurrente hace referencia a que la Sentencia se excede de los marcos propios del procedimiento y que las partes, al formular en el acto del juicio verbal nuevas pretensiones, se han excedido de sus facultades. Viene a afirmar, en definitiva, que el juicio verbal a que se refiere el *art. 809*

de la LECivil debe ceñirse escrupulosamente a aquellas partidas que no fueron aceptadas, o son discutidas, en el acto del inventario y que son las recogidas por el Secretario actuante en el acta redactada al efecto. Y es el caso que en el concreto supuesto que nos ocupa nadie solicitó ni abono de frutos, rentas o utilidades por parte de D^a Vicenta ni que la valoración de los bienes y de las obras efectuadas lo sea tomando en consideración la depreciación sufrida por las mismas debida al uso y al paso del tiempo. Estas partidas, insiste la recurrente en tesis coincidente con lo que consta en el acta de inventario, fueron introducidas indebidamente en el juicio verbal y sobre las mismas no cabe pronunciamiento alguno.

La tesis mayoritariamente sostenida por las Audiencias Provinciales es la de entender que el contenido del juicio verbal queda delimitado única y exclusivamente a aquellos bienes o partidas en relación con las cuales surge discrepancia en el acto de la comparecencia, sin que en el juicio verbal se puedan incluir nuevos bienes o pretender la exclusión de aquellos que se habían admitido. En tal sentido se pronunciaron ya las Audiencias Provinciales de Valencia, en su sentencia 11 de febrero de 2003 y la de Asturias, de 6 de febrero de 2003 y 5 de febrero de 2004; más recientemente se pronuncia la SAP, Murcia, Civil sección 5 del 10 de Noviembre del 2009 : "Téngase en cuenta que en el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial (*arts. 806 a 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*) la solicitud y propuesta de inventario inicial configura y delimita la pretensión deducida por el cónyuge promovente en el procedimiento de liquidación, es decir, al igual que toda demanda, es el acto procesal de parte que fija y determina para el actor el objeto procesal, y lo único que podrá ser objeto de debate serán aquellos puntos sobre los que en la comparecencia para la formación de inventario no están los cónyuges de acuerdo, pero no otros sobre los que lo ha habido".

En el mismo sentido se pronuncia nuestra doctrina (así Montero Aroca, Galdana Perez Morales y López y Beltrán de Heredia).

Como conclusión de este primer apartado, procede la estimación del recurso excluyendo aquellas partidas en relación con las que no se suscitó controversia en el acto del inventario.

TERCERO.- La siguiente de las cuestiones controvertidas hace referencia a la construcción ejecutada en parte del terreno correspondiente a la casería DIRECCION002; se trata de un edificio cuya planta baja está destinada a bar y la alta a vivienda; este edificio fue construido, en cuanto a su planta baja, en 1988, sobre elevándose posteriormente para acoger una vivienda. El edificio fue construido y costado por D^a Vicenta y su esposo, sin que debamos atender a las dudas que se suscitan en la sentencia recurrida pues debemos trabajar con certezas y, desde esta óptica, lo único cierto es que los apelados no han demostrado que el dinero para la construcción del edificio provenía de sus progenitores.

Así las cosas debemos tener presente que el iter posesorio resulta sumamente importante en este caso. Construido el edificio a expensas de la apelante y su esposo, D^a Esperanza, como comisaría foral de su difunto esposo, había dispuesto del caserío DIRECCION002 a favor de D^a Vicenta, mediante testamento otorgado en 1987; en 1988 ¿evidentemente, concedores del testamento ¿procedieron a construir el edificio que nos ocupa en terreno del mencionado caserío y a sus expensas; fallecida D^a Esperanza se suscitó litigio sobre la validez del mencionado testamento que, si bien fue

mantenido en primera instancia, fue posteriormente anulado por sentencia de la Audiencia Provincial de 28 de junio de 1999.

La primera de las cuestiones que suscita la parte recurrente consiste en afirmar que el mencionado edificio no fue incluido por el promotor del procedimiento en su escrito inicial ni fue valorado, algo de todo punto inexacto. En el escrito inicial del procedimiento (nos remitimos a su enunciado en el fundamento jurídico primero) consta como se incluye dicho edificio entre aquellos inmuebles sobre las que va a versar la liquidación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

La segunda hace referencia a la existencia de una prescripción adquisitiva o usucapión a su favor pues ha transcurrido el plazo de diez años entre presentes, de buena fe y con justo título, plazo durante el cual han poseído el mencionado edificio y el suelo sobre el que se asienta a título de dueños. En este punto compartimos las consideraciones de la sentencia recurrida, donde se afirma que en vida de D^a Esperanza era ésta quien poseía los bienes, sin que los recurrentes ostentaran título alguno como tales poseedores y apto para adquirir; es a partir de su fallecimiento cuando se puede dar comienzo al cómputo del plazo para la prescripción y no antes, y arrancando de tal momento no ha transcurrido el plazo de diez años exigido por la Ley.

La cuestión central del procedimiento se centra en la aplicación de la accesión, bien en su versión ordinaria en que lo construido cede a favor del dueño del suelo (*art. 358 del Código civil*), otorgando facultades a los dueños del suelo para decidir sobre si abonan el valor de lo edificado o cobran el del suelo sobre el que se ha construido, y la accesión invertida alegada por la parte recurrente. En estos términos y de manera absolutamente sorpresiva se plantea el juicio verbal donde los demandados ejercitan la opción señalada por el CC, *art. 363*, y el demandante pretende se aplique la accesión invertida, abonando a sus coherederos el valor del suelo. La sentencia opta por seguir el criterio de que no estamos en presencia de una accesión invertida y resuelve en el sentido interesado por los restantes condóminos, atribuyendo al activo el edificio y consignando como pasivo el reintegro a D^a Vicenta del valor de lo edificado.

Estimamos que aplicar en el procedimiento que nos ocupa la accesión excede notoriamente de sus límites y resuelve una cuestión que no se suscitó, insistimos, en el acto del inventario y que por ello no puede ser resuelta en este momento. Lo único que se discutió en el inventario era si el edificio había sido construido con dinero perteneciente a los causantes de la herencia ¿en el caso, a D^a Esperanza ¿o si se había construido por cuenta y a costa del caudal de D^a Vicenta y su esposo. Ha quedado acreditado que lo fue con dinero de D^a Vicenta, por lo que el edificio (no el suelo) debe quedar excluido del inventario tanto en su aspecto activo (valor de edificio) como en el pasivo (crédito a favor de D^a Vicenta por el valor de lo construido). Cuando se efectúe la partición y para el supuesto de que la finca donde se asienta el edificio sea adjudicada a persona distinta de D^a Vicenta, habremos de resolver ¿si las propias partes son incapaces de hacerlo ¿ lo pertinente sobre la accesión; pero no antes y menos aun cuando cabe la posibilidad de que el inmueble sobre el que se asienta el edificio sea adjudicado a D^a Vicenta y se consoliden las situaciones.

Por ello y en este punto también vamos a estimar el recurso, excluyendo del inventario el edificio donde se ubica el bar y la vivienda. Sin que sea necesario entrar en el resto de cuestiones que farragosamente plantea la parte recurrente al quedar, por definición, resueltas ab initio.

CUARTO.- Vamos a entrar seguidamente en la partida que podemos definir como caserío DIRECCION002.

La primera de las cuestiones suscitadas por la recurrente es que dicho caserío tiene la consideración de bien ganancial; alega que el caserío se derrumbó alrededor de 1939 y fue posteriormente reconstruido por los padres de la causante, con dinero común, por lo que en aplicación del *art. 1404 del CC* en su reacción anterior a la *Ley de 1981*, serán también "gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca". De la declaración prestada en el acto del juicio por D^a María Dolores, esta vino a reconocer que efectivamente en 1939 el caserío se derrumbó y sus padres procedieron posteriormente a su reconstrucción. De ello y de la legislación imperante al momento de la reconstrucción, debemos concluir que el edificio DIRECCION002 es un bien ganancial, y en cuanto tal debe ser incluido en el inventario.

Estimando en este punto el recurso. Por ello en el inventario de bienes, la edificación se declara ganancial, con todas las consecuencias que ello comporta.

Para el caso de que a D^a Vicenta no le correspondiera en la partición la totalidad del caserío, en cuanto edificación, invoca que de los gastos efectuados en su rehabilitación debe ser resarcida de modo distinto al que señala la sentencia recurrida.

La Sentencia recurrida a la par que reconoce el derecho de D^a Vicenta a ser restituida en los gastos útiles y necesarios hechos en el caserío, le impone la carga de abonar a los herederos los frutos, rentas y utilidades que ha obtenido por el hecho de disfrutar de manera exclusiva y excluyente del edificio. En punto a estos frutos, rentas y utilidades ya nos hemos pronunciados y, al no existir pretensión en el acto de la comparecencia, no cabe su inclusión, debiendo ser revocada la sentencia.

Tampoco cabe admitir la pretensión de D^a Vicenta de que se abone el valor actual del caserío; se le abonan las obras, pero no el valor actual pues ello entrañaría un enriquecimiento a su favor pues el valor actual es la suma de las obras de mantenimiento y la elevación del mercado; a ello hay que añadir que parece totalmente justo que se le abonen sólo las obras y mejoras necesarias y útiles, pues también ella ha obtenido una utilidad en el uso del caserío que, si bien no se le compensa, tampoco se puede ignorar.

En conclusión, debemos declarar el edificio ganancial y mantener la sentencia en cuanto al crédito a favor de D^a Vicenta por mejoras útiles y necesarias.

QUINTO.- Resta para terminar la reclamación que efectúa la recurrente en relación con los gastos a que ha atendido del caserío, y que reclamó en el acto del a vista; en relación con estos gastos se pronuncia la sentencia de instancia en el siguiente sentido : "se incluye en el pasivo del inventario el crédito a favor de la impugnante, D^a Vicenta, en relación a aquellos gastos que se refieran a recibos o facturas de los aportados por aquella, de los anexos I a VII, que sean posteriores al 10 de octubre de 1992, y que hayan sido abonados en la cuenta corriente de D^a Vicenta o de su marido. Deberán excluirse en todo caso aquellos gastos incluidos en el anexo II; se excluyen los gastos del documento nº 2 aportado con posterioridad y quedan incluidos los del documento 3. El importe de los gastos, facturas y recibos habrá de ser actualizado a la fecha de liquidación".

Las razones que argumenta la sentencia para llegar a este pronunciamiento las hacemos nuestras; unos gastos son excluidos por prescripción (quedan prescritos todos los anteriores al 10 de octubre de 1992); otros por no acreditarse que han sido abonados por D^a Vicenta, al presentar ésta un cúmulo de facturas que bien pudieron ser abonadas por su madre, estando a su alcance al convivir en la misma vivienda; y un tercer grupo por tratarse de gastos vinculados al uso y disfrute del edificio, que en todo caso lo ha tenido D^a Vicenta, por lo que no es factible repercutirlo ahora al resto de los coherederos. En definitiva coincidimos plenamente con la sentencia en este particular, debiendo desestimar el recurso.

SEXTO.- Estimado el recurso y parcialmente la impugnación, no procede dictar particular pronunciamiento en costas.

VISTOS los artículos citados y los de legal y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D^a Vicenta contra Sentencia dictada por el Ilmo Sr. Magistrado Juez de 1^a Instancia nº 12 de los de Bilbao en autos de procedimiento incidental sobre inventario de bienes para la liquidación de la sociedad de gananciales que en su día formaron los cónyuges Don Elias y D^a Esperanza, debemos revocar y parcialmente revocamos la misma; estableciendo el siguiente inventario:

A) La mitad indivisa de la DIRECCION000 y su terreno DIRECCION001, tienen la consideración de bienes troncales privativos de Don Elias

B) El terreno sobre el que se asienta la DIRECCION002 tiene, asimismo, la consideración de bien troncal privativo de Don Elias

C) El edificio DIRECCION002 (con exclusión del suelo) es bien ganancial perteneciente por tal concepto a Don Elias y D^a Esperanza

D) También tiene la consideración de ganancial el terreno de 600 metros cuadrados sobre el que había construido una vivienda, hoy el importe consignado como precio de expropiación.

E) Tiene también la consideración de ganancial el DIRECCION003, con sus pertenecidos y terrenos DIRECCION004 y DIRECCION005, en el término municipal de Berriatua.

F) Se incluye en el pasivo del inventario el crédito a favor de la impugnante, D^a Vicenta, en relación a aquellos gastos que se refieran a recibos o facturas de los aportados por aquella, de los anexos I a VII, que sean posteriores al 10 de octubre de 1992, y que hayan sido abonados en la cuenta corriente de D^a Vicenta o de su marido. Deberán excluirse en todo caso aquellos gastos incluidos en el anexo II; se excluyen los gastos del documento nº 2 aportado con posterioridad y quedan incluidos los del documento 3.

El importe de los gastos, facturas y recibos habrá de ser actualizado a la fecha de liquidación.

G) Se incluye en el pasivo el crédito a favor de la impugnante D^a Vicenta el valor actualizado de la suma que fue abonada por dicha D^a Vicenta en la ejecución de las obras útiles y necesarias realizadas por la misma en el caserío DIRECCION002

Confirmando, como se confirma, la sentencia recurrida en cuanto a sus restantes pronunciamientos y sin dictar particular pronunciamiento en las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.